



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2137/2018

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre del 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de diciembre del 2018****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Me proporcionan las fojas de evaluación ya que fue mal testado por lo que solicito se le requiera nuevamente ya que no es ninguna versión pública"

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIALMENTE****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2137/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **recurso de revisión** número **2137/2018**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. A través de Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la ciudadana presentó solicitud de información el día 27 veintisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la cual quedó registrada bajo el folio 05611018 a través de la cual requirió lo siguiente:

«Solicito se me proporcione la evaluación de desempeño para personal provisional de Guadalupe del Carmen Téllez Ibarra del año 2017»

2. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio emitido el día 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió resolución en respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial**, adjuntando a esta cinco copias del documento de la evaluación requerida.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de correo electrónico del día 11 once de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

«...Me proporcionaron las fojas sin información ya que fue mal testado por lo que solicito se le requiera nuevamente la información ya que no es versión pública» (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo del 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el correo electrónico del día 12 doce del mismo mes y año, a través del cual la ciudadana interpuso recurso de revisión contra actos del sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2137/2018**.

En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, y los artículos 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo del día 21 veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 13 trece del mismo mes y año, de las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2137/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, así como los artículos 24, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. De igual forma, conforme a lo previsto en el tercer punto del arábigo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de

Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1315/2018** a través de correos electrónicos del día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 10 diez a 11 once de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recibe informe de Ley, requiere a la parte recurrente. Por acuerdo del 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido el día 23 veintitrés del mismo mes y año a través del cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación en tiempo y forma. De igual manera se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se pronunciaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación a efecto de solucionar la presente Litis había fenecido, resultando estas omisas en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas del 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la fojas 18 dieciocho a 20 veinte de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, la fracción X del primer punto del artículo 41 y la fracción II del primer punto del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por la fracción II del primer punto del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 04 cuatro de diciembre del presente año, tomando en consideración lo siguiente:

Fecha en que se dio respuesta:	09 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de diciembre del 2018
Fecha en que se interpuso el recurso:	11 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de noviembre del 2018

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en la **fracción IV del artículo 93** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que el sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La inconformidad del recurrente consiste en que el sujeto obligado hizo entrega de documentación en versión pública, pero dicha versión se encontraba realizada de manera incorrecta.

A través de su informe de contestación, el sujeto obligado, manifestó que: *"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, fracción II, inciso a); 4, numeral 1, fracciones V y VI; y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tales versiones públicas aparecen testados los resultados numéricos o calificaciones obtenidos por la servidora pública evaluada en cada uno de los cinco factores de evaluación, pues tales resultados constituyen respecto de dicha servidora pública datos personales, y por tanto tienen el carácter de información confidencial"* anexando además al mismo, copia certificada del nombramiento emitido por el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas a favor del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el derecho de acceso a la información fue garantizado, ya que el sujeto obligado entregó la información testando los datos que se tienen que proteger – calificaciones- , ya que dicha información sí refiere un dato personal que vuelve

vinculante a una persona en específico, y al ver sus calificaciones podría revelarse su desempeño ampliamente y ello vincularse incluso con su inteligencia, entendiéndose por ello su facultad mental que le permite aprender, entender, razonar, tomar decisiones y formarse una idea determinada de la realidad, trayendo como consecuencia que el titular de esa información pudiera ser susceptible de discriminación al darse a conocer dicho dato.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

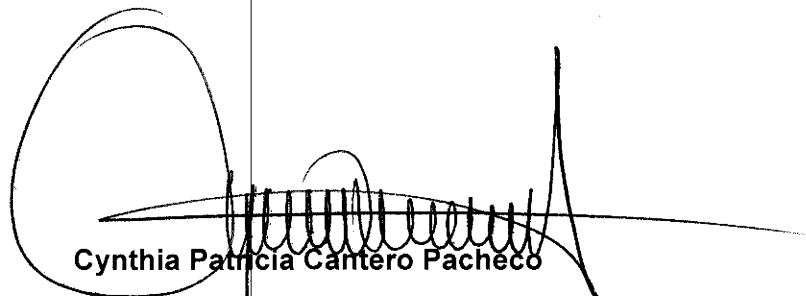
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

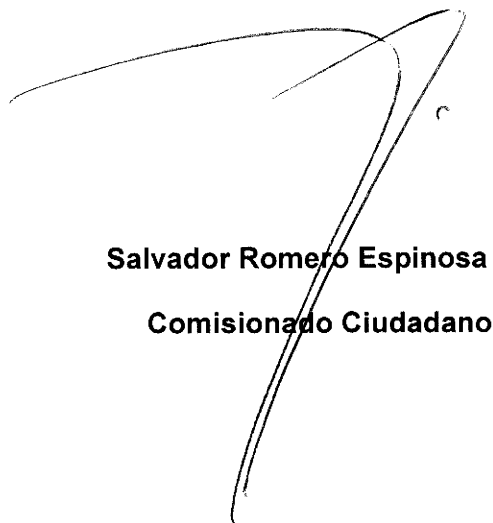
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



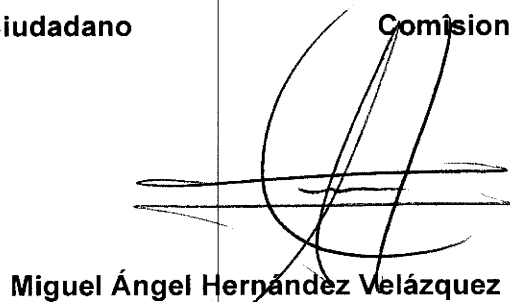
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2137/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----